En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia de las señoras Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P. C. R. SA c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO", expte. nro. 506/09,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 1912/00), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 467), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 391/404? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El juez de grado declaró la inconstitucionalidad de la ordenanza municipal n° 3145/1988 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a pagar a P. C. R. S.A. la suma de pesos nueve mil seiscientos noventa y seis con cincuenta y nueve centavos con más intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a terceros desde el 17 de mayo de 1991 hasta su efectivo pago; impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

El Dr. J. M. F. D. L. C., a fs. 415, por su propio derecho, interpuso recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia de primera instancia; por su parte, la demandada apeló el fallo, a fs. 416. Ambos recursos fueron concedidos a fs. 417 y el segundo fundado a fs. 437/442.

La recurrente sostiene que la sentencia apelada es contraria a anteriores pronunciamientos de este tribunal que se ha pronunciado sobre las

atribuciones de las municipalidades en materia impositiva, en general, y en particular sobre la naturaleza tributaria del “canon” que nos ocupa y su constitucionalidad. Cita e invoca los precedentes de esta Sala sobre el particular. Señala, además, que los argumentos dados por el juez de grado para fundar el fallo demuestran que la sentencia recae sobre cosa no demandada.

Luego de estas consideraciones, rebate en forma concreta distintos fundamentos del pronunciamiento. Así en primer lugar sostiene que el juez se equivoca al sostener que el mentado “canon” es una simple obligación financiera, ya que estamos frente a una obligación tributaria. En tal marco, puntualiza que el hecho imponible es la ocupación de tierras fiscales en las condiciones que señala la ordenanza.

En segundo lugar, se agravia porque se ha fundado el pronunciamiento en consideraciones relativas tanto a la concesión de uso como al permiso de uso siendo que ambos institutos se aplican a los bienes de dominio público y no a los bienes de dominio privado.

En tercer lugar, impugna la decisión en tanto sostiene que el artículo 50 de la Carta Orgánica Municipal no enumera el canon como recurso. Agrega que esto demuestra que una visión parcializada de las facultades tributarias propias del estado municipal; advierte que además de los impuestos y las tasas, el municipio puede imponer contribuciones o contribuciones especiales. Manifiesta que esta tercer categoría de los tributos se ubica entre los impuestos y las tasas, como bien ya sostuvo este Tribunal en fallo que invoca. Citas otras consideraciones de dicho precedente jurisprudencial que, a su entender, demuestran que el error del juzgador de grado en la interpretación de las facultades tributarias del Estado.

En el siguiente agravio insiste en consideraciones anteriores y a renglón seguido critica la conclusión del juez de grado respecto a la falta de causa de la relación jurídica que dio lugar al pago que origino la actual demanda de repetición. Arguye que la falta de causa alegada carece de sustento jurídico porque la Municipalidad de Comodoro Rivadavia actuó dentro de las facultades conferidas por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la Carta Orgánica Municipal.

Como corolario de lo expuesto, sostiene la constitucionalidad de la ordenanza cuestionada y pide, en consecuencia la íntegra revocación de la sentencia apelada. Hace reserva del caso federal.

La parte actora contesta los agravios a fs. 446/541, formaliza su respuesta en los que considera el meollo de la cuestión: la naturaleza resarcitoria del canon establecido en la ordenanza y las limitaciones que tiene la potestad tributaria del estado. Considera que como bien lo ha sostenido el juez de grado, la prueba rendida en autos define la naturaleza del canon como un resarcimiento y ello conduce a la descalificación del agravio.

A renglón seguido realiza unas serie de consideraciones respecto a los límites del poder tributario con fundamento en las previsiones del artículo 36 de la Declaración Americana de los Derecho del Hombre y del ciudadanos y concluye con consideraciones del siguiente tenor" "... la potestad impositiva del estado argentino funcionó como una patente constitucional de corso para saquear a los contribuyentes sin un deber correlativo de asegurar un funcionamiento efectivo de los órganos del Estado. Los resultados están a la vista" -sic- (fs. 449/vta.).

Propone que todo análisis que involucre la potestad impositiva del estado debe considerar primera y fundamentalmente, si esa debida correlación entre impuestos y servicios está configurada en el caso.

Agrega que el uso que pudo haber hecho la actora de bienes del dominio público o privado del Estado habría sido gratuito por las prohibiciones contenidas en los artículos 44 y 403 del Código de Minería.

Reitera las reservas efectuadas al alegar, entre ellas la del caso federal y pide la revocación del fallo.

2. Tratamiento de los agravios.

La reseña efectuada precedentemente -de los agravios expresados por la parte recurrente y de la contestación de la apelada- demuestra que el quid de las cuestiones sometidas a revisión es determinar la naturaleza jurídica de la prestación pecuniaria que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia ha establecido mediante Ordenanza n° 3145/88 a su favor y a cargo de la actora P. C. R. S.A..

El juez de grado ha descalificado la prestación pecuniaria creada por la mentada ordenanza argumentando, como precisiones finales esenciales – punto 11- “que es ilegítimo establecer una retribución por una concesión de uso pues jurídicamente no es concebible que sea unilateral y por el uso de bienes del dominio privado en estado natural del Estado. Para Resumir, utiliza la demandada un término impropio si entiende la relación jurídica como una concesión de uso. Contrariamente a lo que afirma, lo que se ha establecido entre ambas es simplemente la constitución de un derecho para la sociedad cesionaria, por un acuerdo entre la administración y el particular en vista a la ocupación de porciones del dominio público natural, derecho que no es precario e inmodificable unilateralmente por el Estado” (fs. 401).

El recurrente insiste en la naturaleza tributaria de la prestación pecuniaria que la Municipalidad reclamó por vía de ejecución fiscal e invoca precedentes de esta Sala.

Este tribunal, efectivamente, se ha pronunciado acerca de la naturaleza tributaria de la prestación pecuniaria establecida por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (VDPIM). Así, podemos leer en la sentencia n° 1/2009: “… la recurrente ha dejado sin mención la facultad del Municipio de imponer, además de los impuestos y las tasas, las contribuciones o contribuciones especiales, tercera categoría de los tributos y que se ubica entre los impuestos y las tasas. Esta categoría comprende gravámenes de distinta naturaleza, que adquieren gran amplitud reconocida o no por cierta parte de la doctrina, algunos la limitan a la contribución de mejoras, otros, incorporan hasta prestaciones debidas por la posesión de cosas o el ejercicio de actividades que exigen una erogación o mayores gastos estatales, como en el caso de la utilización de caminos públicos… La trama litigiosa parte de la Ordenanza adoptada por la Municipalidad respecto a los pozos petrolíferos que se encuentran en efecto dentro del ejido municipal, cuestión carente de controversia conforme con la planilla de fs. 6/9. En consecuencia, es propio de las facultades inherentes del Municipio como ente de gobierno, el ejercicio del poder tributario con respecto a actividades cumplidas en su ámbito jurisdiccional o a las cosas situadas dentro de tales límites, sin exceder las materias de su competencia. Como sostener entonces a continuación que los

pozos no son de interés local, si ocupan la tierra pública del dominio privado del Estado Comunal. Es oportuno señalar los textos que explican institucionalmente las facultades de los Municipios: “El hecho de que existan leyes orgánicas de municipios en casi todas las provincias y de que algunas legislaturas sancionen y homologuen ordenanzas sobre recursos municipales, no significa que el poder tributario derive de esos actos, pues la ley orgánica hace una simple enumeración de las materias objeto y objetos afectados privativamente a la tributación municipal, que no es taxativa ni constituye limitación a las facultades impositivas del municipio; aparte de que, por lo demás, el poder de imponer es inherente al órgano constitucional y no podría ser materia de delegación, ni de restricción por otro medio que no fuera el texto constitucional”.

Es claro el pronunciamiento respecto a la naturaleza tributaria de la prestación pecuniaria exigida por vía de apremio por el estado municipal. Destaco además que lo resuelto se aduna a decisiones anteriores y posteriores de las dos Salas que integran este cuerpo y que se pronunciaron sobre dicho carácter en el marco de ejecuciones fiscales iniciadas con motivo de este tributo (Sentencias Interlocutoria n° 33 de la Sala A y Definitiva n° 55/2009 de la Sala B dictada el día de diciembre de 2009).

Poco puede agregar a estas sólidas consideraciones que por sí definen toda cuestión inherente a la naturaleza jurídica de la prestación pecuniaria exigida por el Estado Municipal en el marco de la ejecución fiscal que tramitó por expediente n° 1089/1989, Secretaria n° 1, acordelado a los presentes.

A todo evento agrego que el examen del artículo 157 de la Ordenanza N° 3172/87 que obra a fs. 40/41 de los autos correspondientes a la ejecución fiscal citada demuestra que concurren todos y cada uno de los presupuestos de una relación jurídica tributaria sustancial. Estos son: un sujeto activo, sujeto pasivo, el hecho jurídico tributario, es decir el presupuesto de hecho al cual la ley vincula el nacimiento de la relación jurídica tributaria.

El examen de esta relación jurídica debe hacerse partiendo del presupuesto de hecho previsto por la norma. Este hecho técnicamente denominado hecho imponible constituye el centro de la teoría jurídica del tributo. En el caso, es el uso u ocupación de bienes del dominio privado municipal que no

sean destinados a viviendas o residencia del grupo familiar de los particulares es el hecho que por voluntad de la ley produce efectos jurídicos concretos:

Este es el hecho al cual se ha vinculado el nacimiento de la obligación impositiva municipal y huelga señalar que tiene naturaleza económica y evidencia capacidad contributiva. Es decir, el Estado municipal ha fijado la prestación pecuniaria a cargo del sujeto pasivo fijando el hecho imponible con base en una situación económica de la persona física o jurídica a la cual el legislador le atribuye potencialidad para contribuir a los gastos públicos.

Huelga señalar que es facultad inherente al legislador la tarea de decidir cómo, cuándo y en qué medida los contribuyentes presentan capacidad contributiva y que el concepto de capacidad contributiva se identifica con el de causa jurídica del impuesto (cf. Dino Jarach, “El hecho imponible”, Abeledo Perrot, tercera edición, reimpresión, Bs.As. 1996, p.103).

El sujeto activo es el titular de la pretensión tributaria, en el caso la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Las consideraciones relativas a tal a las facultades tributarias del estado municipal se vinculan directamente con el derecho constitucional, concretamente con lo que se ha dado en llamar el reparto constitucional de potestades tributarias. Este extremo ha sido puntualmente tratado en la transcripción que del voto del Dr. Nahuelanca he realizado, por ello a tales consideraciones me remito sin perjuicio de otras consideraciones que en su oportunidad, corresponda realizar.

Finalmente el sujeto pasivo, deudor principal del tributo, es toda persona física o jurídica a quien se le atribuye el hecho imponible

Lo expuesto demuestra la indubitable existencia de una relación jurídica tributaria al verificarse el acaecimiento del hecho imponible respecto a P. C. R. SA –fs. 125/126, 163/176-. Ergo, la prestación pecuniaria que se ha exigido con sustento en las previsiones del Código Tributario Municipal – Ordenanza 3172/88, en cuyo marco se emitió, el 1° de agosto de 1989, la boleta de deuda n° 22254 y se reclamó judicialmente por vía de apremio, el pago del canon al uso u ocupación sobre bienes del dominio privado municipal, período enero-febrero de 1989, es un tributo.

No impide esta conclusión la circunstancia que el legislador

municipal mencione a este tributo con en el nombre de “canon”, así se ha establecido en el fallo de la Sala B al que he hecho referencia. Poco en lo que puedo agregar lo que ya han dicho mis colegas, simplemente recuerdo que como he sostenido en otros casos para determinar la naturaleza jurídica de la prestación dineraria que constituye el objeto del reclamo es indiferente la calificación que el legislador o las partes hayan dado al concepto enjuiciado; lo importante es atender a su verdadera naturaleza jurídica para determinar si estamos o no ante un tributo. Así resulta de la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –Fallos 21:498, 289:67 y 318:676-, en la materia (cf. Sentencias Definitivas n° 20/07 y 32/07).

Incluso ha de verse que el propio Código Tributario Municipal –vigente al momento del reclamo- establecía en su artículo 7 que: “Las denominaciones empleadas en este Código y en las Ordenanzas Tributarias para designar los tributos, tales como contribuciones, tasas, derechos, gravámenes o impuestos, o cualquier otra similar, deben ser considerados como genéricas, sin que implique caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica” –fs. 49 de la ejecución fiscal-.

Con base en estas consideraciones sustanciales es que corresponde hacer lugar a los agravios. No estamos ante una indemnización tarifada, más allá de que no es la precisión técnica lo que ha caracterizado los vistos de la Ordenanza n° 3145/88, extremo en el que juez focalizó el examen de la norma.

El carácter impositivo queda demostrado a partir del análisis de su estructura jurídica que permite constatar que se trata de prestaciones pecuniarias de un particular en favor del Estado, establecidas por voluntad unilateral del Estado manifestada en una ley, obligatorias a partir del acaecimiento de los presupuestos de hecho descriptos en la norma, sin ninguna contraprestación específica por parte del Estado, calculadas en función de una manifestación de riqueza del sujeto alcanzado, y cuyo incumplimiento de pago da lugar a un proceso de ejecución fiscal.

Repárese que el pago que hoy se repite fue efectuado en el marco de una ejecución judicial por el período ya indicado y que el Código

Tributario Municipal (Ord. 3172/88) incorporó al canon como uno de los tributos municipales y se refirió a la ordenanza impugnada (n° 3145/88) al solo efecto de la medición de la base imponible. Por lo demás esa ordenanza, más allá de la promiscuidad técnica en sus considerandos, también hace referencia a las facultades de imposiciones de las corporaciones municipales extremo que demuestra el sesgado análisis de la sentencia impugnada.

Estas consideraciones demuestran, también, que la incorporación del documento, al que hace referencia el apelado a fs. 450 vta., no tiene la entidad que se pretende ni tampoco descalifica la aplicación de la doctrina que emana de los precedentes de ambas Salas de este Tribunal –a los que ya me he referido-.

Ahora bien, la caracterización de la prestación pecuniaria exigida por la vía de apremio en el expediente que corre agregado por cuerda –n° 1089/1989- como tributo, no alcanza para el acogimiento integral de los agravios. Es que la decisión en este sentido obliga a dar tratamiento a las cuestiones introducidas por la parte actora y que no tuvieron respuesta en función de la decisión adoptada respecto a la caracterización de la mentada prestación como resarcitoria.

Concretamente me refiero a la ilegitimidad planteada en el punto 27 a 32 del escrito introductorio de la acción –fs. 12/13- de los presentes autos, en los que se plantea la colisión entre la pretensión municipal y las precisiones del artículo 403 del Código de Minería que establece que ningún otro impuesto provincial o municipal podrá imponerse a la explotación de los hidrocarburos. A su vez, la demandada sostiene que dicha norma no es aplicable al caso concreto porque la concesión minera de las tierras en cuestión no fue otorgada en el marco jurídico de la ley 12161 sino en fecha anterior a la vigencia de esa ley y que por lo tanto ha de estarse a las previsiones entonces vigentes que son las del Código de Minería.

Por supuesto, la cuestión debe resolverse con base en los hechos probados de la causa. Así tenemos que los informes incorporados a la presente demuestran que la titular de la concesión de la minas era la C. A. d. C. R. D. E. D. P. –fs. 250-; que las concesiones dicha persona jurídica fueron otorgadas

en el período comprendido entre los años 1914 a 1932 –fs. 313-. Con base en el contenido fácil es colegir que “P. C. R. S.A.” tiene registradas a su nombre y es titular de los siguientes yacimientos mineros, concedidos conforme el régimen del Código de Minería y ubicados dentro del ejido de Comodoro Rivadavia. Ello como textualmente lo informó la Dirección General de Minas y Geología de la provincia del Chubut, el día 7 de octubre de 1992, en informe glosado a fs. 77 de los autos caratulados “P. C. R. S.A. c/ M.C.R. s/ordinario”, expte. n° 1104/1991 que corre agregado por cuerda a los presentes.

Estas constancias son relevantes a los fines de determinar el régimen aplicable. Es que las normas del Código de Minería, sancionado el 25 de noviembre de 1886 regularon por primera vez la materia que nos ocupa hasta la sanción de la ley 12161 que fue publicada en el Boletín Oficial el 26 de marzo de 1935.

Las fechas indicadas y la naturaleza de los derechos concedidos en el marco de la concesión efectuada en el período ya señalado –año 1914-1932- impiden la aplicación de las previsiones posteriores –entre la que se encuentra la contenida en el mentado artículo 403 del C.M.- que obviamente se enmarcaron en un régimen legal diferente.

Es que los yacimientos de hidrocarburos, pertenecían al régimen de la Nación o las Provincias, según el territorio en que se encontraran, debían entregarse a los particulares que lo solicitaran en concesiones de duración ilimitada, excepto en aquellas zonas que, por disposiciones ulteriores al Código, quedaron reservadas a la exploración y explotación fiscal. No es el caso de autos, pero huelga recordar que existían reservas amparadas por la ley 4167, por leyes especiales y por decretos nacionales e incluso las provincias entonces existentes, algunas tenían legislación provincial sobre reservas.

En este contexto fáctico jurídico, la pretensión de la actora de prevalerse de una previsión contenida en un régimen legal posterior es inaudible. Ello así desde que los derechos y deberes tanto del concesionario de la mina quedaron establecidos en el marco jurídico vigente.

En tal marco e incluso en el vigente, la propiedad de los yacimientos minerales no corresponde al dueño del inmueble civil, sino que la

propiedad minera corresponde exclusivamente a los sujetos que la hubieran adquirido a partir de una concesión legal minera, o bien por compra u otro medio de transmisión de la propiedad de quien lo hubiere adquirido de aquel modo. En el caso, la concesión legal data de las fechas indicadas y con base en las posteriores transmisiones de la propiedad minera no es dable pretender la aplicación de un régimen legal posterior.

Como bien se señala desde la doctrina, la propiedad minera no se recibe mediante un contrato de concesión administrativa derivada de la supuesta "propiedad" del Estado, quien no reviste carácter de propietario, sino que se adquiere originariamente a partir del cumplimiento de las condiciones legales, reconocidas mediante el acto del Estado de concesión legal (cf. Palavecino, Federico M. – Isola, Ana G., “Regalías mineras y estabilidad fiscal”, JA 2006-I-968). Insistimos, este acto, se configuró plenamente en los años indicados -1915/1932-, en función de cada una de las minas que indican los informes y ese es el régimen que rige la concesión y fija los derechos del concesionario (también sus deberes y los derechos y deberes del concedente) que no gozaba de la exención consagrada a partir del año 1935 y de la que pretende prevalerse en esta causa.

El encuadramiento de la situación jurídica de tal concesión dentro de las previsiones del Código de Minería entonces vigente es el argumento nodal para dirimir la cuestión debatida; a todo evento señalo que el carácter de utilidad pública de las minas –previsto por el artículo 13 del Código de Minería tanto el vigente al momento de la concesión como el actual- no impide estas conclusiones.

Creo innecesario ahondar en consideraciones respecto de la evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el punto solo he de remarcar que, como bien lo destaca calificada doctrina, que el reconocimiento de las facultades impositivas locales, en casos como el que nos ocupa, se consolida en el recaída en los autos "B. J. Service v. Provincia de Mendoza" del 6/12/ 1984 (Fallos 304:733) en el que la Corte juzgó, a la luz del artículo 56 de la ley 17319 de Hidrocarburos, que el legislador nacional, a la vez que declaró, de manera concluyente, la utilidad nacional de los yacimientos, consideró compatible, en forma expresa, el ejercicio de atribuciones impositivas

por parte del poder local. A su vez en la sentencia dictada en los autos "Municipalidad de Laprida v. Universidad de Buenos Aires" del 29/4/1986 (Fallos 306:1883), la Corte “contribuyó decisivamente al fortalecimiento del federalismo, al abandonar, en orden a juzgar la interferencia de las facultades de las provincias con el fin del establecimiento de utilidad nacional, los criterios de incidencia o encarecimiento, reemplazándolos por el de compatibilidad. Por ende, admitió que, en tanto las atribuciones locales no condicionen, menoscaben o impidan la consecución del interés nacional, las facultades de los gobiernos provinciales no pueden ser cercenadas (Spisso, Rodolfo R., “Derecho constitucional tributario”, cuarta edición, LexisNexis – Abeledo Perrot 2009; Lexis N° 9216/001266).

Siguiendo el pormenorizado estudio del citado doctrinario, es dable destacar que esta orientación se reitera en decisiones posteriores y este criterio recibe consagración constitucional.

En efecto, como destaca el autor citado, la reforma constitucional del año 1994 adopta expresamente la tesis finalista, en el art. 75, inc. 30, que dispone que la jurisdicción federal sobre los establecimientos de utilidad nacional no obsta al ejercicio por las provincias y sus municipalidades de los poderes de policía e imposición en tanto no interfieran en el cumplimiento de los fines específicos de aquéllos. Ello conforme lo destacó la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "YPF v. Provincia de Mendoza", que reiterando la doctrina de los precedentes registrados en Fallos 314:1796 y 316:2240, consideró oportuno señalar que los conceptos allí vertidos "encuentran hoy recepción en el inc. 30 del art. 75 de la Constitución reformada” que como he señalado reconoce el poder de imposición local sobre los establecimientos de utilidad nacional en tanto no interfiera con el cumplimiento de sus fines.

Justamente, el fallo de esta Sala -a partir del cual he realizado el examen de la naturaleza jurídica de la prestación pecuniaria exigida por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia-, al examinar las facultades tributarias de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia se enrola en la tesis de la compatibilidad que no solo ha tenido consagración por parte de la Corte Suprema de Justicia sino también constitucional a partir de la reforma.

A estos argumentos modales, sólo corresponde agregar, por

un lado, que no se encuentra acreditado en autos, condicionamiento, menoscabo o impedimento a la consecución del interés nacional. Por otro que la pericia contable rendida en autos al analizar la base imponible adoptada para el cálculo del tributo municipal ha determinado que no esta relacionada ni con la actividad petrolera ni con las instalaciones de que se sirve para ello el contribuyente –informe pericial de fs. 201-.

Por todo lo expuesto, propongo el acogimiento del recurso y la revocación integral del fallo de la instancia de grado.

3. La apelación de honorarios que por propio derecho ha efectuado el Dr. J. M. F. D. L. C. ha devenido abstracta porque la solución que propongo implica la revocación de la decisión de primera instancia (art. 282 del CPCCCh –ex art. 279-).

4. Costas y honorarios.

Las costas de ambas instancias se imponen a la actora vencida. Los honorarios de primera instancia se regulan de conformidad con las pautas legales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y las escalas legales aplicables en función de la naturaleza ordinaria del proceso y las etapas en las que ha existido actividad profesional. En función de lo expuesto propongo los honorarios de los Dres. J. M. F. D. L. C., L. F. M., conjuntamente, en la suma de $7.500; de los Dres. N. M. y N. L. D. E., conjuntamente, en la suma de $6.000; de la Dra. C. R. en la suma de $1.000; del Dr. J. R. H. en la suma de $1.000; de la Dra. M. X. P. en la suma de $1.000; de los Dres. P. H. C., J. P. C., M. E. y P. A. E., conjuntamente, en la suma de $1.000 y de la perita contadora M. T. N. en la suma de $1.000.

Los de segunda instancia se determinan con base en las mismas pautas y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento, fijándose para el Dr. P. H. C. en la suma de $3.500 y para el Dr. J. M. F. D. L. C. en la suma de $2.250.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 416; en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia que obra a fs. 391/404, en todas sus partes.

2) Rechazar la demanda de repetición interpuesta por P. C. R. SA contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en todas sus partes.

3) Costas de ambas instancias a la actora vencida.

4) Regular los honorarios profesionales del modo propuesto.

5) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la actora a fs. 451.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Que el Sr juez de la instancia de grado declaró la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal N° 3145/1988 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, y admitió parcialmente la demanda, condenando a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a pagar a P. C. R. SA la suma de nueve mil seiscientos noventa y seis con cincuenta y nueve centavos en concepto de reintegro, dentro de los cinco días de notificada la presente, más intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia. Resuelve no expedirse sobre cuestiones subsidiarias de ilegitimidad de la Ordenanza Municipal N° 3145/88, inexistencia de remisión legal en el art. 44 del Código de Minería, para cualquier impuesto, tributo, contribución, tasa o canon de origen municipal y por idénticas razones, respecto de la inconstitucionalidad del art. 44 del anterior Código de minería y art. 158 del vigente, deducidos en la demanda. Impone las costas al demandado vencido y regula los honorarios.

2) A fs. 415 el Dr. F. por derecho propio apela los honorarios regulados.

3) La decisión del sentenciante le causa agravio a la demandada quien apela, y concedido el recurso cumple en esta instancia con la carga procesal,

arts. 264 y 265 del CPCCCh.

Luego de determinar los antecedentes de la causa, se agravia por que el fallo decide sobre cuestiones no esgrimidas por la actora, ya que la misma planteó la inconstitucionalidad del canon por que su dictado importaría una extralimitación a las potestades tributarias, por ser una indemnización unilateral y tarifada y el aquo decretó la inconstitucionalidad sentándola en que la concesión de uso no es aplicable a los bienes privados del Estado, concluyendo que el canon establecido por la Ordenanza 3145/88 es jurídicamente improcedente, sin analizar que si es o no una indemnización tarifada como lo sostuvo la actora

Entiende que la sentencia viola la doctrina legal contrariando lo resuelto por la Cámara sobre las atribuciones en materia tributaria del municipio y de la autonomía de los mismos para la creación de tributos.

Señala que su mandante es titular de las tierras que ocupa el actor en virtud de una concesión petrolera y no cabe duda la obligación que establece la ordenanza cuestionada.

Destaca que el hecho imponible es la ocupación de tierras fiscales en las condiciones que señala la ordenanza, obligando a quien se encuentre en dicha situación al pago de un canon, citando fallo de la CSJN, quien declaró que no hay acuerdo de voluntades, entre el estado y los individuos sujetos a su jurisdicción, con respecto al ejercicio del poder tributario implicadas en sus relaciones. En el segundo agravio, luego de transcribir el punto 9) de la sentencia, observa que el a-quo parte del análisis de la concesión de un bien público del Estado, al sostener

erróneamente que dicho instituto se está aplicando para establecer el canon.

Admite que la concesión de uso y el permiso de uso se aplica a los bienes del dominio público, pero respecto de los bienes privados del Estado, puede actuar como si fuera un particular respecto de ellos, pero con sujeción a la normativa que reglamenta su administración y disposición, pudiendo otorgar el usufructo de los mismos a los particulares y establecer el cobro de canon o derecho para su ocupación.

Sostiene que compara erróneamente el usufructo, el uso u ocupación de tierras de dominio privado municipal, con una concesión como negocio bilateral creador de obligaciones y derechos recíprocos entre el estado concedente y el concesionario.

El tercer agravio se relaciona con lo que el sentenciante denomina la solución, ya que si bien el canon no tiene naturaleza de impuesto o tasa, advierte la facultad del Municipio de imponer, además de ello las contribuciones o contribuciones especiales, tercera categoría de los tributos y que se ubica entre los impuestos y tasa. Alude a los fundamentos que surgen del expediente "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ Y. SA s/ Ejecución Fiscal", expte 16.959. Agrega que el poder impositivo del Estado constituye un instrumento de regulación, no sólo de una finalidad recaudatoria sino también como instrumento necesario, para impulsar determinada política estatal.

Los incisos 11 y 12 del punto 9, son motivo de queja, desconociendo con su decisión el a-quo las facultades inherentes del Municipio como ente de gobierno, quien ejerce el poder tributario respecto de

las actividades cumplidas en su ámbito jurisdiccional o a las cosas situadas dentro de tales límites sin exceder las materias de su competencia.

Yerra el juez, advierte, cuando sostiene que no puede establecerse un canon sobre un bien privado del estado, distorsionando el objetivo perseguido por la Ordenanza 3145/88.

Hace reserva del caso federal.

4) Corrido el traslado el actor contesta los agravios.

5) El derecho tributario (tanto sustantivo como formal) es un campo vasto y complejo y, posiblemente, donde el aspecto jurídico llega a la culminación de su expresión, por cuanto se entrelazan en él aspectos jurídicos que hacen a todas las ramas del derecho ("Curso Superior de Derecho Tributario", Dr. Dino Jarach, T.I, pág.6). No debe sorprendernos entonces la estrecha vinculación del derecho tributario con el derecho privado y con el derecho constitucional, lo que notoriamente se advierte en estas actuaciones (Boletín Judicial-Fallos completos, 2, "Municipalidad de Rawson c/ S. E. S. S.", expte 10988-F- Año 1993).

"La Constitución Nacional en su artículo 1° establece que la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana federal. El federalismo implica una descentralización del poder donde el equilibrio del principio de unidad con el de pluralidad tiende a proporcionar cohesión mediante la subordinación de los ordenamientos jurídico-políticos locales al ordenamiento federal. Es así que la Constitución Federal marca una mínima estructura que organiza el poder central -reconociendo la correspondiente autonomía de los estados federados- y

señalando ciertos lineamientos legislativos básicos que deben se acatados por los estados provinciales y reproducidos en sus respectivas constituciones (cf. art. 5° de la Constitución Nacional). En lo que respecta a la materia minera, nuestra Constitución Nacional histórica, en su versión 53/60, sólo preceptuaba en su art. 67, inc. 11, la facultad del Congreso Nacional de dictar un código de Minería (actual art. 75, inc. 12 de la CN). Por otra parte, cuando se leía en el antiguo art. 104 de la CN que las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al gobierno federal, y el que expresamente hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación, se interpretaba que el dominio de los recursos naturales pertenecía a las provincias. Y esto era así pues, el art. 5°, garantizaba -y garantiza- el principio de integridad territorial de las provincias, pues tomado armónicamente con los arts. 3° y 13° de la CN, para llegar a la desmembración territorial de una provincia es necesario contar con el consentimiento de la Legislatura local. Pese al problemático tema que planteó en su momento la federalización de los hidrocarburos, nadie discutió en la teoría clásica del federalismo el derecho imprescriptible e inalienable de las provincias en relación a los bienes situados dentro de su territorio jurisdiccional. El silencio inicial se explica por la circunstancia de que cuando se implementaba la organización nacional, no era un tema de gran importancia la propiedad de los recursos naturales: la población y el progreso tecnológico no los demandaba en la forma que actualmente los necesitan, y comúnmente se los consideraba abundantes e inagotables. Pero la reciente reforma constitucional de

1994, ha receptado expresamente esa tendencia en su art. 124 in fine, que reza: corresponde a las provincias el dominio originario de sus recursos naturales. La Constitución de Chubut dispone en su art. 91 que, como Estado federal autónomo y en ejercicio de la soberanía inherente al pueblo de su respectivo territorio, se constituye en dueña originaria de todas las sustancias del subsuelo. Llegados a este punto de la investigación, se nos plantea el clásico dilema entre dominio -titularidad del derecho de propiedad sobre una cosa (cf. art. 2506 del Código Civil)- y jurisdicción -facultad de la autoridad para dictar normas regulatorias sobre un determinado ámbito-. Y la importancia de este planteamiento radica en que, si bien las provincias detentan el dominio de las sustancias minerales en los límites de su territorio, es al Gobierno Federal a quien corresponde legislar sobre las mismas, según expresa delegación de los estados provinciales en el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional. Como lo observa el Dr. P. J. F., no siempre hay coincidencia entre el titular del dominio y de la jurisdicción. La jurisdicción es la suma de facultades divisibles en las diversas materias de gobierno, se ejerce sobre las relaciones y las funciones, mientras que el dominio se caracteriza por su ejercicio sobre las cosas. El dominio lleva necesariamente a la jurisdicción si nada la limita o la excluye; la jurisdicción no lleva necesariamente al dominio, pero en última instancia tiene más cuota de poder la jurisdicción que el dominio y éste puede terminar por ser vaciado. “El régimen actual de regalías en el Derecho Minero”. “¿Cuestión de federalismo o de conveniencia nacional?”, Cornejo

Costas, Carlos1-ene-1998, MJD 4 77.

Expuestas estas consideraciones, surge de la demanda que P., plantea la restitución de la suma que entiende indebidamente pagada como canon, instituido por la Ordenanza N° 3145/88, en los autos "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ P. C. R. SA s/ Ejecución Fiscal", expte 1089/89, solicitando de ser necesario declarar la inconstitucionalidad de dicha ordenanza, por importar la extralimitación de potestades tributarias asignadas a la demanda en el art. 209, inc. c) de la Constitución Provincial, eventualmente declarar la ilegitimidad de la Ordenanza N° 3145/88 por ser violatoria del art. 403 del Código de Minería y haber sido dictada con extralimitación de las facultades tributarias de la demandada, arts. 105 y 106 de la Ley Provincial 3098 y eventualmente declarar la existencia de una remisión legal en el art. 44 del Código de minería.

Dijo el actor que el canon que establece la ordenanza no reviste carácter de impuesto, ya que se trata de una indemnización unilateral y tarifada por los daños que la empresa estaría ocasionando al municipio.

Tal postura fue rechazada por la demandada.

El Sr. Juez admitió tal planteo, y si bien detalla que para la actora se trata de una indemnización unilateral y tarifada, y para la demandada le parece que es un canon, enfoca la cuestión refiriéndose a la concesión de uso, para concluir que la Ordenanza atacado no es una concesión de uso porque se trata de bienes de dominio privado del Municipio y que no aparece el carácter bilateral (fs. 399) y agrega

“que es ilegítimo establecer esa retribución por una concesión de uso, pues jurídicamente no es concebible que sea unilateral y por el uso de bienes privados del estado, ya que lo que se ha establecido entre ambas es simplemente la constitución de un derecho para la sociedad cesionaria, por un acuerdo entre la administración y el particular en vista a la ocupación de porciones del dominio público natural, derecho que no es precario e inmodificable unilateralmente por el Estado” (fs. 401).

Asimismo, señala, a fin de arribar a esta conclusión, que el canon no es un impuesto

Y adelanto que no coincidiré con tal apreciación.

Entrando a la cuestión litigiosa se advierte que la actora reconoce en punto a la explotación por su parte, concesionaria y usufructuaria, de yacimientos, que fueron adjudicados a perpetuidad, los que se encuentran dentro del ejido municipal y son de propiedad de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Con relación al canon he considerado y lo sostengo que la denominación canon aparece en el Código Tributario, en el libro quinto, al referirse a derechos, cánones y otros, y asimismo en el libro 1°, Título 1 de disposiciones generales, art. 7, se establece que las denominaciones empleadas establece en este Código y en las Ordenanzas Tributarias para designar los Tributos, deben ser consideradas como genéricas sin que implique caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

La Corte tiene dicho que las instituciones jurídicas no dependen del nomen iuris que

se les dé o asigne por los otorgantes del acto o legislador incluso, sino de su verdadera esencia jurídica económica: cuando medie ausencia de correlación entre nombre y realidad deberá desestimarse el primero y privilegiarse la segunda, o lo que es equivalente, los caracteres que la ciencia del derecho exige para que se configuren los distintos hechos y actos jurídicos (Fallos: 21:498; 289:67 y 318:676 (mi voto SD: 35/2009).

Ha de reconocerse, que en materia de uso de bienes del Estado, la terminología -en particular la utilizada por la legislación- es multivalente. Y si bien estas formas de uso -permiso, concesión, autorización, licencia- se aplican con estrictez científica al uso de bienes del dominio público, también son promiscuamente usadas con referencia a bienes del dominio privado –v.gr., las minas- y otros que cumplen una función social, o de fomento.

Los recursos emergentes de la potestad de imperio con que cuenta el estado se clasifican en tres subcategorías: impuestos, tasas y contribuciones especiales, y es dentro de estas últimas que se encuadra el término “canon”. Entendimiento al que ya se arribara en SD 1/2009 al que se refiriera la Dra Alonso y que sostuviera el Dr. Nahuelanca con la enjundia que lo caracteriza.

El canon es el suma que se paga periódicamente al propietario de un inmueble por quien disfruta de su dominio útil, como reconocimiento del dominio directo que se reserva el dueño (del griego canon, caña y luego regla para medir). Norma de carácter legal. Prestación pecuniaria periódica por el aprovechamiento o explotación de una concesión pública.

Partiendo, entonces, de que nos encontramos ante un tributo, y por lo tanto estando facultado el ente Municipal para establecerlo,

He de agregar que comparto la definición que efectuara el demandado sobre "canon" extraída del diccionario jurídico a lo que agrego "Se denomina canon a la suma que se paga periódicamente al propietario del inmueble por quien disfruta de su dominio útil, como reconocimiento de su dominio directo que se reserva el dueño" "El canon no guarda relación -a diferencia del arriendo o renta- con la mayor o menor importancia y utilidad que proporciona el fundo", "También se determina con ese vocablo a cada uno de los impuestos especiales que hay en algunos países para gravar la minería, bien el canon de producción o el canon de superficie Enciclopedia Jurídica Omega, Tomo LL, B-Cía., y es ello lo que ha establecido la Municipalidad un impuesto, que denominó canon sobre la superficie del dominio privado y en donde se plasmaron todos los presupuestos que hacen al tributo, sujetos, hecho imponible, y modo de establecer el monto.

Resultando importante efectuar la distinción entre canon y regalía minera, ya que el canon al que se refiere el código de minería tiene por objeto impulsar al empresario que ha solicitado la titularidad de un determinado yacimiento para su exploración, o, luego para su explotación, el efectivo trabajo al que se compromete, desalentando el hecho frecuente de realizar dichas solicitudes para especular con su intermediación, dejando que trae para el Estado la desventaja de mantener inexploradas sus riquezas. Dicho canon es fijado por el Congreso Nacional y su percepción corresponde a la nación o a las provincias,

mientras que la regalía su propósito consiste en una contribución del empresario minero como contraprestación a su original propietario, provincia o nación por el efectivo traspaso de la propiedad del mineral extraído. Reafirmando Pigretti, que la regalía implica siempre para quien paga el reconocimiento de un título de dominio a favor del acreedor.

Y tales finalidades que conllevan el canon y regalía no son las que surgen del hecho imponible de la ordenanza cuestionada, pues como ya señalara se aplica el canon, sobre la superficie de las tierras privadas del estado Municipal de Comodoro Rivadavia, en consecuencia nada impide su aplicación, toda vez que no existe con esta imposición una doble tributación, es decir no se dan idénticos presupuestos de hecho.

En SD, 84/2005 de la Sala "A" de esta Cámara se sostuvo lo que luego se mantuviera en SD 33/08, en la que compartí con mis colegas de la Sala "A" iguales conceptos de los que vertieran en la primera de las que he hecho referencia.

Siguiendo lo manifestado por el apelante respecto a las facultades de los municipios relacionadas con la creación de impuestos, tasas y contribuciones, corresponde definir, atento los términos en que ha quedado planteada la controversia, la potestad de los municipios para establecer la creación y percepción de impuestos y tasas dentro de su competencia, en el presente, la creación de un canon, o le corresponde a Nación, por aplicación de lo dispuesto en el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional.

En este contexto debe decirse que en materia de tributos, su legislación atento el tipo de

naturaleza de que se trata, se encuentra directamente relacionada con el sostenimiento básico del Estado, sus funciones y el cumplimento de sus deberes.

En el sistema constitucional federal una legislación tributaria previsible y efectivamente autónoma, requiere que los estados locales tengan la facultad de crear y establecer sus propias instituciones, entre ellas los mecanismos y modos de recaudación de sus recursos, ya que dejar librado al legislador federal esta facultad, implica dejar librado a las decisiones de un poder ajeno el sistema de recaudación local.

Debe tenerse en cuenta que cuando el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional establece los diferentes códigos que constituyen el derecho material o de fondo, señala pautas de distribución de competencias entre Nación y provincias en orden al derecho común, que debe regirse por lo dispuesto en los arts. 121 y 126 de la CN, donde la legislación nacional es la excepción y la local es la regla, debiendo respetarse las autonomías legislativas reconocidas. Siguiendo igual criterio la Constitución Provincial, que declara la autonomía de los estados municipales y sus atribuciones en materia tributaria (artículos 225 y ss. Constitución Provincial).

Como se señaló en pronunciamientos anteriores ante la misma cuestión planteada, la autonomía del derecho tributario se concreta en la fijación de los alcances de los institutos que, establecidos en otras ramas del derecho, son adaptados y regulados en virtud de los fines propios del recurso tributario y a tal fin se indican en la generalidad de los casos las reglas interpretativas que rigen los

supuestos aplicables. Así, en el presente expresamente lo determinan las ordenanzas municipales invocadas y aplicadas…

Y concluyo en el análisis del tema con lo dicho por el Dr. Heredia en sentencia definitiva del año 1998, expte. N° 10896-P-1984) como integrante del STJ de la Provincia en autos "P. C. R. SA c/ Pcia. del Chubut s/ demanda Ordinaria": "Es pertinente recordar la doctrina que más recientemente ha fijado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando dijo: "En virtud de lo dispuesto por los artículos 95 y 96 de la ley 17.319 el legislador federal, a la vez que declaró de manera concluyente la autoridad nacional de los yacimientos no consideró contrario a esa afirmación el reconocimiento expreso de las facultades impositivas locales. De modo que no existen dudas de que las actividades desarrolladas por la empresa prestataria de servicios técnicos para la explotación de petróleo, encuadran en los supuestos del art. 95 que remite a lo que denomina legislación fiscal general aplicable. Entendida ésta como referente a los ordenamientos impositivos autorizados por la Constitución que son el nacional y el provincial, sólo resultaría liberada del poder tributario local en caso de serle reconocida alguna franquicia de las que, según la ley 17.230, gozan las empresas estatales. Corresponde rechazar la repetición de lo abonado a la Provincia de Mendoza en concepto de impuesto a las actividades con fines de lucro y sobre los ingresos brutos, intentada por la empresa prestataria de servicios técnicos para la explotación de petróleo. Ello así, pues mientras medie mandato del legislador que determine los medios de satisfacer el interés nacional y fije el ámbito de su

protección, el reconocimiento del poder impositivo local no violenta cláusula constitucional alguna pues aquel instrumento de regulación de la economía no es juzgado inconveniente para el logro de ese objetivo, máxime teniendo en cuenta que la voluntad del gobierno federal concretada en la ley 17.319 tiende a armonizar el derecho tributario de las segundas con los propósitos y consiguientes facultades previstas en los incs. 16 y 27 del art. 67 de la Constitución Nacional" (B.J. Service Argentina SAPC e I c/ Mendoza, Pcia. de s/ repetición de impuestos", 6-10-84, Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación a sus respectivas causas, T° 306, Vol. 2, septiembre-Diciembre/84, p.1884/85.

Y lo dicho por el mismo profesional, Heredia, J.R. en "Revista de Derecho Público" Derecho Municipal", 2004-2. Rubinzal-Culzoni, págs, 143 y siguientes, "Es decir, los municipios en Chubut pueden establecer tributos en la órbita de su competencia y, además, esa potestad no cede frente a leyes fiscales de las otras esferas por el sólo hecho de mediar superposición, pues el constituyente ha señalado la exclusividad sobre las personas, cosas y actividades sujetas a jurisdicción municipal. No la ha condicionado a que respete los principios y normas estatuidos por la provincia y el gobierno federal. Ello no significa que esa armonización no deba alcanzarse, pero no sobre la base inicial de postular como principio que debe ceder la potestad del municipio. Se abroga la vieja concepción que considera al municipio un "ente menor".

Y a fin de concluir me permito reproducir los conceptos de Enrique José Marchiaro en "Función Legislativa Municipal", págs. 43 y sgtes.: "La

calificación jurídica que del régimen municipal argentino hiciera la CSJN en "Rivademar" (Fallos 312:326) sigue teniendo vigencia. Y una de las bases de dicho régimen está dado precisamente por la naturaleza jurídica de las Ordenanzas, las que fueron caratuladas por entonces como "legislación local". El razonamiento sigue siendo tan simple como entonces, en tanto el municipio es autónomo, sus disposiciones tienen la misma entidad que el resto de los niveles del Estado trinitario argentino (Bidart Campos, 1995), conceptos que la CSJN sostuvo en "Promenade", Fallos 312:1394).

6) Ha sostenido la Corte que después de dejar en claro la concurrencia de los recaudos que habilitan la jurisdicción constitucional del Tribunal, cabe señalar que, no obstante, es extraño al Poder Judicial juzgar acerca de la oportunidad o conveniencia de los instrumentos fiscales elegidos por el legislador o sobre la eficacia de los medios escogidos para alcanzar los fines propuestos, por lo que su cometido ha de limitarse a decidir si, en los casos en que conoce, ha habido manifiesta incompatibilidad con los preceptos constitucionales. En ese trance y por ser la declaración de inconstitucionalidad de una ley un acto de suma gravedad institucional y la última ratio del orden jurídico (Fallos: 302:1666; 303:248, 1708, 1776; 306:1597; 310:211; 316:842), la repugnancia con la cláusula constitucional que se invoca debe ser manifiesta, clara e indudable (Fallos: 314:424; 320:1166 y 325:2600); de ahí, pues, que el Tribunal ha insistido y enfatizado desde sus primeras decisiones con respecto a que esa atribución debe ejercerse con suma prudencia.

Que, asimismo, esta Corte ha destacado

en reiteradas oportunidades la necesaria prescripción de reglas claras, por parte de la Nación y de los estados provinciales para establecer gravámenes y exenciones, a los que los contribuyentes deben ajustar sus conductas fiscales (Fallos: 253:332; 315:820 y 316:1115). También ha dicho que la exégesis de las leyes tributarias, sustanciales y formales, debe efectuarse mediante una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo con miras a discernir la voluntad legislativa (Fallos: 258:149; 304:203 y 329:59).

Con esta comprensión, y no obstante tener presente la bien establecida doctrina según la cual los jueces no están obligados a pronunciarse sobre todas las articulaciones de las partes, sino solamente sobre aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (Fallos: 308:2263; 310:272; 314:303; 324:2460; 325:1922 y 327:3157, entre muchos otros), pero al haberse planteado las cuestiones subsidiariamente por parte del actor, corresponde ante la decisión que vengo adoptando, referirme a los artículos 403, y art. 43 del Código de Minería actual 158, en que funda sus pretensiones P. al prescribir el mismo, “Si el terreno correspondiente a una concesión, es del Estado o municipio, la cesión será gratuita”.

En principio he de concordar con el demandado y la Sra. Juez preopinante en punto a la aplicación de la norma que corresponde de acuerdo al momento en que se produjo la concesión.

Señala Edmundo F. Catalano en glosa a este artículo en “Código de Minería Comentado”, que la cesión a que se refiere este artículo es exclusivamente, una cesión de uso, o sea, el derecho de

establecer servidumbres gratuitas mientras dure la explotación. No implica por lo tanto, la cesión del dominio, que pertenece en el patrimonio del Estado.

Tal concepto hecha por tierra el análisis del Sr Juez al referirse a la concesión de uso.

El ejercicio de los poderes del gobierno local es válido siempre que no interfiera efectivamente con los propósitos concretos que inspiran la legislación federal sobre la materia en cuestión (cf. CSJN "Buenos Aires, Provincia de c/ Edenor s/ remoción de electroducto", 23 de octubre de 1997).

Y en los presentes surge palmariamente que el impuesto local que impugna no recae sobre, la explotación concedida por la Nación sino sobre otro tipo de derechos del Municipio, que como ya he dicho está facultado el Municipio.

El tributo creado, más allá del nomen iuris asignado por el legislador, difiere sustancialmente de las regalías a que está obligado a pagar y reitero no se aplica sobre el subsuelo, ni sobre lo que de él se obtiene, sino sobre el derecho superficiario que ostenta la Municipalidad. De la ordenanza cuestionada surge lo que debe tenerse en cuenta para fijar el monto de lo que denomina canon.

No obstante las afirmaciones del citado legislador, corresponde observar que, con sustento en el principio de la realidad económica, cuando se atribuye a un acto una denominación que no responde a su esencia jurídica es ésta la que debe prevalecer para su encuadramiento fiscal (Fallos: 287:79). En efecto, para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se debe atender a los actos, situaciones y

relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes en consonancia con aquel principio (cf. causa E.627.XXXVIII "Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe c/ Dirección General Impositiva (T.F. 14.663)", sentencia del 22 de febrero de 2005, Fallos:328:130); extremo que debe prevalecer sobre la calificación o la denominación normativa que se pretenda asignar a la obligación tributaria. Apache Energía Argentina S.R.L. c/ Provincia de Río Negro s/ acción declarativa de inconstitucionalidad Corte Suprema de Justicia de la Nación 26-mar-2009 MJJ43001. Por su parte, el voto en disidencia del doctor Frías sostuvo que el tributo provincial no violaba normas convencionales o legales y que el Congreso no había otorgado privilegios en relación con la pretensión de la actora. Además, que el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional no quedaba afectado porque el impuesto de sellos era periférico o extrínseco a los fines de la utilidad pública del establecimiento nacional y, por su parte, la ley 17319 no impedía gravar las operaciones de las contratistas.

Y aún la mayoría consideró que La jurisdicción exclusiva de la Nación -agregó- en los lugares a que se refiere el inc. 27 del art. 67 lo es sin perjuicio de la jurisdicción de las provincias y en la medida en que ésta no interfiera o pueda interferir en la satisfacción de los fines de utilidad nacional, pues nada autoriza a conducir que se haya pretendido federalizar dichos lugares. Y que la cláusula constitucional del inc. 27 del art. 67 atribuye al Congreso la facultad de ejercer una legislación exclusiva y que no requiere el consentimiento de las

legislaturas provinciales (con remisión a Fallos, t. 154, p. 312; t. 155, p. 104 y t. 197, p. 292) pero ello no significa la federalización de los lugares adquiridos, pues en tal supuesto la Nación absorbe toda la potestad legislativa, administrativa y judicial. En su evolución jurisprudencial (Fallos, t. 154, p. 312 y t. 155. p. 104) -agrega- la solución ha sido dada por esta Corte en los siguientes términos: "La facultad a que se refiere el art. 67, inc. 27 de la Constitución, es sólo la de someter a su legislación exclusiva los lugares que dicho texto menciona, debiéndose evitar escrupulosamente una interpretación extensiva que incluya en esa facultad lo que no está directa y precisamente comprendido en la razón de ser de ellas" (Fallos, t. 201, p. 536, consid. 5ª -Rev. LA LEY, t. 39, p. 45-). Este criterio restrictivo es el que debe prevalecer cuando se trata "de lugares que por su naturaleza consientan cierta concurrencia de la jurisdicción provincial con la Nación". Como conclusión de la doctrina de este pronunciamiento, ha establecido este tribunal: "La legislación exclusivamente propia del Congreso federal en los lugares adquiridos en las Provincias para establecimientos de utilidad nacional, es la concerniente a la realización de la finalidad del establecimiento de que se trata y las facultades legislativas y administrativas de la provincia en que la obra de utilidad nacional se establece con la adquisición del lugar indispensable, no quedan excluidas de este último sino en tanto y en cuanto su ejercicio interfiera con la realización de la obra nacional y la obste directa o indirectamente.

En consecuencia, entendió que el Congreso al tomar la decisión sobre la legislación que

debe imperar en tales lugares, con sus representantes provinciales en el Senado y las del pueblo de toda la República en la Cámara de Diputados, era de suponer que no iba a consagrar un avance sobre las autonomías provinciales o distorsionar la forma federal de gobierno adoptada por la Constitución.

En síntesis, la legislación exclusiva se ejerce sobre los establecimientos de utilidad nacional, la subordinación de la jurisdicción local no importa desmembración política de las provincias que conservan el "imperium" y la "jurisdictio" y la legislación local no queda excluida sino en la medida en que su ejercicio obstaculice directa o indirectamente el fin de los establecimientos (”Retorno Jurisprudencial al federalismo. Los poderes nacional y provinciales en materia materia tributaria”, Micele, Mario- LL 1985-B-198).

Más allá de lo dicho, es interesante la doctrina sobre “El artículo 67, inciso 27 de la Constitución Nacional”, Bosch, Jorge Tristán ,publicado en: LA LEY 1984-A, 988, a fin de conocer la evolución de la Corte al respecto de dicho artículo: “1. La cláusula constitucional aludida en el título ha dado mucho que hablar y mucho que escribir. Y esto es comprensible; porque está situada en una de las encrucijadas de nuestro sistema federal de gobierno, y además por los factores económicos en juego. Esta no va a ser, de ninguna manera, la última tinta derramada sobre el conflictivo inciso, sino, a lo sumo, otra contribución al esclarecimiento de su sentido. O sea, en otras palabras, que aquí se quiebra una bien enraizada tradición nacional por lo exhaustivo.

Esta cláusula de pocos renglones esconde

(y parece que muy bien) varios problemas. El número uno consiste en acertar el significado de la expresión "legislación exclusiva". Después hay otros problemas secundarios que derivan del primero y otros independientes de aquél. Entre estos últimos figura el de establecer el significado de la frase "lugares adquiridos por compra o cesión". Sólo nos vamos a ocupar del primer grupo de cuestiones, empezando por el principio.

Conforme a la jurisprudencia circular de nuestra Corte Suprema, ejercer legislación exclusiva es, a ratos, una atribución absoluta, exclusiva y excluyente del Congreso Nacional; y, en otros, es una facultad concurrente, que puede ser compartida por la Nación y las provincias. Si a la venerable interpretación gramatical de la ley no se la tiene ahora por totalmente muerta y sepultada, se hace un poco difícil aceptar la segunda interpretación. Según el diccionario de la Real Academia, "exclusivo" es un "privilegio en virtud del cual una persona o corporación puede hacer algo prohibido a los demás". El término exclusivo no admite relatividad; llama a lo absoluto y es sinónimo de excluyente. Por otra parte, el punto de vista que de esta interpretación deriva puede ser perfectamente compaginado con el sistema federal adoptado por la Constitución. Aunque también es posible -lo que no es totalmente infrecuente en Derecho- hacer que un poder declarado exclusivo se transforme en un poder susceptible de ser compartido, con sólo plegarse a tal efecto a una diferente concepción de nuestro federalismo.

Los argumentos en apoyo de una y otra interpretación constitucional son muchos y variados y

han sido expuestos y revisados hasta el cansancio. Para no fatigar al lector, así como para evitar una narración sospechosa de parcialidad, es que dejamos de lado este aspecto que constituye nada menos que la base de toda cuestión a dilucidar, remitiéndonos a la extensa literatura existente (sobradamente conocida por todos, lo que ahorra asimismo su tediosa cita) y dejando que cada uno haga su propia y libre elección. Lo que aquí se verá es cuáles han sido los resultados de la adopción de cada uno de los señalados criterios al tenerlos que aplicar en los casos concretos sometidos a decisión judicial. Al decir resultados no nos referimos, por obvio, al ejercicio o no, o en qué medida, en los enclaves federales, de poderes legislativos, ejecutivos y judiciales de las provincias, y en especial a la prohibición o posibilidad de que éstas cobren impuestos en dichos lugares (meollo de toda esta cuestión), sino a cómo han sido manejadas las cuestiones a resolver según sea la noción del federalismo constitucional que se tenga por válida.

La primera posición -atribución absoluta, exclusiva y excluyente del Congreso Nacional- la sostuvo la Corte fundamentalmente en dos casos: Fallos, t. 155, p. 104, "Frigorífico Armour de La Plata c. Provincia de Buenos Aires" y Fallos, t. 271, p. 186, "S. A. Marconetti Ltda." (Rev. LA LEY, t. 131, p. 987). En el primero expresó que esos poderes del gobierno federal son equivalentes en su extensión a los poderes que ejerce en la Capital de la República; vale decir, que tanto en uno como en otro caso son exclusivos; y por ello excluyentes, en términos absolutos, de la jurisdicción provincial; pues sería contrario al texto

de la Constitución Nacional (art. 67, inc. 27) admitir concurrencia de facultades de la Nación y las provincias en dichos lugares. En el segundo, dijo la Corte que la Constitución al utilizar la palabra exclusiva, que quiere decir única y no compartida, pone en claro que el gobierno federal tiene potestad de legislar, ejecutar y juzgar en los lugares que la Constitución ha querido reservar para su jurisdicción en razón de la utilidad común que ellos revisten para toda la Nación; de lo cual se sigue que tal propósito resultaría frustrado si se admitiera el ejercicio simultáneo de poderes provinciales en los establecimientos de que se trata.

Una consecuencia innegable de este punto de vista consiste en que la legislación federal no puede reconocer el ejercicio de facultades provinciales en los establecimientos de utilidad nacional pues ello importaría una redistribución por parte del Congreso de potestades distribuidas por la Constitución; o si se quiere decirlo de otro modo, equivaldría a una redelegación a las provincias de facultades antes delegadas por ellas al gobierno nacional. Por esto es que la Corte Suprema, compuesta por los mismos miembros que habían dictado sentencia en el caso Marconetti, ante el intento de nulificar esa sentencia por medio del dictado de la ley 18.310 (Adla, XXIX-C, 2611), cuyo art. 3° admitía la jurisdicción concurrente de las provincias en caso de no interferir con los fines del gobierno federal, declaró su inconstitucionalidad, Fallos, t. 281, p. 407, "de Luna", t. 281, p. 433, "Morel" y t. 284, p. 161, Atlas (Rep. LA LEY, t. XXXII, A-I, p. 173, sum. 146; p. 182, sum. 220; Rev. LA LEY, t. 151, p. 552).

Esta postura tiene la innegable ventaja práctica de acabar con los pleitos que frecuentemente se suscitan como consecuencia inevitable de la coexistencia en un mismo ámbito de facultades nacionales y provinciales y aún, muchas veces, de su ejercicio superpuesto. Y no se arguya en contra de esta tesis que ella crea paraísos fiscales, porque nada impide que el gobierno federal grave los hechos imponibles que se produzcan en dichos lugares del mismo modo que lo hace en la Capital de la República. Y si es cierto que para muestra basta un botón, basta recordar que por lo menos -hasta donde llegan nuestros conocimientos- el gobierno federal lo intentó alguna vez. En efecto, un impuesto de contribución inmobiliaria se cobró sobre los inmuebles ubicados en zonas de jurisdicción federal hasta la declaración de exención contenida en el art. 16, in fine, de la ley 16.450 (B. O. 24/2/62 -Adla, XXII-A, 7).

Otra variante arranca de un criterio restrictivo en la interpretación del texto constitucional citado para sustentar que cuando se trata de lugares que por su naturaleza consienten cierta concurrencia de la jurisdicción provincial con la de la Nación, la atribución del Congreso es exclusiva, pero sólo en lo concerniente a la realización de la finalidad del establecimiento en cuestión, no quedando excluidas las facultades provinciales sino en tanto que su ejercicio interfiriese con dicha finalidad, obstando directamente o indirectamente a su cumplimiento. La legislación exclusiva del Congreso queda así limitada a la materia específica del establecimiento creado, sin afectar en lo demás la potestad política de la provincia sobre el

resto de la vida y las actividades cumplidas en él. Fallos, t. 201, p. 536, "S.A. Caminos"; t. 215, p. 260, "Cruzeiro do Sul", t. 240, p. 311. "Cardillo" (Rev. LA LEY, t. 39, p. 45; t. 57, p. 548; t. 93, p. 188). Corresponde entonces a los tribunales federales expedirse acerca de la "naturaleza", la "finalidad" y la "materia" en relación a dichos establecimientos, y esto deja, como es de suponer, amplio margen a la especulación jurídica.

Probablemente esto último llevó a la Corte a corregir en cierta medida su anterior opinión y a limitar la discrecionalidad judicial estableciendo que ésta podía ejercerse pero sólo en caso en que leyes del Congreso o reglamentos administrativos del Poder Ejecutivo Nacional no fijaran los alcances de la jurisdicción nacional y, por implicancia, la provincial. En consecuencia, únicamente en ausencia de legislación federal especial y de modo supletorio, los tribunales pueden entrar a juzgar si los poderes ejercidos por la provincia son o no compatibles con la naturaleza, fines y materia específica del establecimiento de utilidad nacional. Fallos, t. 259, p. 413, "Municipalidad de Santa Fe", t. 262, p. 186, "Armour" (Rev. LA LEY, t. 116, p. 349; t. 120, p. 71).

Reiniciado al juego de los poderes concurrentes, después del período en que volvió a la tesis del poder único del Congreso según la opinión vertida en el caso "Marconetti", la Corte de los años de 1973/1976 sostuvo que los poderes del Congreso Nacional son exclusivos en cuanto hace a los fines de utilidad común del establecimiento, pero no excluyentes del poder local en tanto éste no interfiera con los mencionados fines. El tribunal "revivió" las normas de

la ley 18310, Fallos, t. 293, p. 26, "Provincia del Neuquén"; t. 293, p. 80, "González Zugasti"; t. 293, p. 287, "Pucci" (Rep. LA LEY, t. XXXVII, A-I, p. 175, sum. 225; p. 164, sum. 105). Con la incorporación a la Corte de los jueces Heredia y Gabrielli en 1976 se restableció a través de sus votos el criterio de la jurisdicción única del gobierno federal, pero sus votos quedaron en minoría frente a la opinión de los jueces Caride, Videla Escalada y Rossi en los casos registrados en Fallos, t. 296, p. 432, "Brizuela", t. 296, p. 449, "Aerovías Nacionales de Colombia" y t. 297, p. 421, "Liguori" (Rep. LA LEY, t. XXXIX, J-Z, p. 1657, sum. 2, Rev. LA LEY, t. 1977-D, p. 230). Sucesivas alteraciones en la composición de la Corte alinearon en la tesis de los poderes absolutos, exclusivos y excluyentes del gobierno federal a Gabrielli y Black y en la de los poderes concurrentes a Rossi, Guastavino y Daireaux. Los jueces Rossi y Guastavino, a su vez discrepaban en cuanto al criterio a aplicar para determinar si el ejercicio de poderes locales interfería (directa o indirectamente) con los fines propios del establecimiento nacional. Para Guastavino había interferencia no sólo cuando la legislación provincial menoscababa físicamente la finalidad nacional, sino también cuando la perjudicaba desde un punto de vista económico, no siendo necesario que la imposibilitara, bastando que la enrareciera o dificultara. Para Rossi no era necesario analizar si la legislación provincial menoscababa, perjudicaba, encarecía, dificultaba o condicionaba el fin de utilidad nacional del establecimiento (cuestiones de carácter fáctico, reconocidas como de imposible o muy difícil determinación, sobre todo con anterioridad a

que aquellas situaciones se presentaran), sino cuando la legislación provincial incidiera o afectara el objeto mismo de utilidad nacional del establecimiento. El Juez Frías, colocado como los anteriores en la tesis de las facultades concurrentes, votó siempre en favor de las provincias, defendiendo invariablemente la inexistencia de interferencia. El Procurador General, doctor López, cuando le tocó integrar la Corte por excusación del juez Guastavino, se sumó al criterio de Frías aunque aportando otros fundamentos (concepción integral y armónica de las cláusulas constitucionales, interpretación no extensiva del art.67, inc. 27, existencia de interferencia únicamente cuando existe un obstáculo real y efectivo para la obtención de los fines del gobierno federal).

De tal manera, en esta etapa de la vida de la Corte, el resultado de los pleitos dependió de la opinión de los jueces del segundo grupo acerca de la existencia o inexistencia de interferencia en cada caso particular. Sirvan de sustento a lo expresado, las siguientes sentencias: Fallos, t. 299, p. 442, "Sade" (Rev. LA LEY, t. 1978-B, p. 438) favorable al demandante, Rossi por la interferencia y Daireaux y Frías por la no interferencia; t. 300, p. 328, "Swift" (Rev. LA LEY, t. 1978-C, p. 296) - favorable a la provincia, Rossi y Daireaux por la no interferencia; t. 301, p. 856, "Casullo" (Rep. LA LEY, t. XL, A-I, p. 62, sum. 64) - favorable a la provincia, Rossi, Guatavino y Daireaux por la no interferencia; t. 301, p. 1122; "Vialco" (Rev. LA LEY, t. 1980-A, p. 519) - favorable a la provincia, Daireaux, Frías y López por la no interferencia, Rossi por la interferencia; t. 302, p. 436, "Municipalidad de Esteban E." a favor de la

provincia, Rossi, Guastavino y Frías por la no interferencia; t. 302, p. 1223 "Montarsa" (Rev. LA LEY, t. 1981-A, p. 59 -cit. en nota-) a favor del demandante, Rossi y Guastavino por la interferencia, Frías por la no interferencia; t. 302, p. 1236, "Técnica Patagónica" (Rev. LA LEY, t. 1981-A, p. 59 - a favor del demandante, Rossi y Guastavino por la interferencia, Frías por la no interferencia; t. 302, p. 1252. "Vial Hidráulica" (Rev. LA LEY, t. 1981-A, p. 47) a favor de la provincia, Rossi Guastavino y Frías por la no interferencia; t. 302, p. 1461, "Hidronor" (Rep. LA LEY, t. XLI, J-Z, p. 2381, sum. 3) - a favor de la provincia, Rossi por la interferencia, Frías y López por la no interferencia; no publicada "Y. c. Prov. de Chubut", 3 de marzo de 1981 - a favor del demandante, Rossi por la interferencia, Frías y López por la no interferencia; no publicada, "Halliburton", 3 de marzo de 1981 - a favor del demandante, Rossi por la interferencia, Frías y López por la no interferencia; no publicada, "Bridas", 19 de marzo de 1981, a favor del demandante, Rossi por la interferencia, Frías y López por la no interferencia; t. 304, p. 730, "Marconetti" - a favor de la provincia, Rossi, Guastavino y Renom por la no interferencia; t. 304, p. 1129, "Sideco" - a favor de la provincia, Rossi, Guastavino y Renom por la interferencia; t. 304, p. 1381, "Ramognino" - a favor de la provincia, Rossi, Guastavino y Renom por la no interferencia.

Pero en los casos "Schlumberger", 19 noviembre 1981, "Supercemento", 1 marzo 1983 (no publicados) y "B.J.", 15 setiembre 1983, (Revista LA LEY, 22 de diciembre de 1983), los jueces Gabrielli y Black se adhirieron a la tesis de los poderes

concurrentes.

Estas tres sentencias se fundan en una ley federal que admite el ejercicio de facultades impositivas de las provincias en los establecimientos de utilidad nacional y son, consecuentemente, favorables a los poderes locales, lo cual es admisible dentro de la tesis de los poderes concurrentes, a diferencia de lo que ocurre, según vimos, cuando se sostiene el criterio del poder exclusivo del gobierno federal. Pero este asunto merece párrafo aparte.

Partiendo de la aceptación de la existencia de poderes concurrentes la Corte siempre ha tenido una alternativa: remitirse a su propio y solo juicio para determinar cuándo la intromisión local es válida o no lo es, o aceptar -si la hubiere- la legislación federal sobre el punto, la que a su vez, está sujeta a la interpretación judicial. Ya procedió así el alto tribunal en una época anterior ("supra", párr. 5°, in fine), y ahora volvió a hacerlo".

Pero más allá de lo dicho que sería suficiente para concluir que la Ordenanza dictada por la MCR N° 3172/88 no es contraria a lo que disponía los artículos del Código de Minería cuestionados, hoy art. 158. Catalano, en obra citada pág. 61 se refiere a ciertos principios fundamentales, considerados esenciales para el desarrollo de esta industria y los enumera, así enuncia que los la industria minera, además goza del privilegio de utilidad pública. La propiedad inmueble y las industrias del suelo quedan sujetas a limitaciones legales, lo que nos está indicando una diferencia sustancial. Y si recurrimos al art. 11 allí se establece que "las minas forman una propiedad distinta de la del terreno en que se

encuentran; pero se rigen por los mismos principios que la propiedad común".

El art. 158 agrega en el segundo párrafo que la cesión comprende los derechos consignados en el artículo 156, y este dispone que la concesión comprende el derecho de exigir la venta del terreno correspondiente, o de gravar con servidumbre esa superficie donde demuestra claramente que el terreno no adquirido permanece en cabeza de la municipalidad donde se efectúa la explotación y por ende tiene el derecho de establecer un tributo por esas tierras ("Adquisición del suelo", pág. 131, "Manual de Derecho Minero", N.-N.).

A ello debe sumarse lo que dispone el art. 13 del Código Minero y que a decir de Catalano, obra citada, págs. 90 y sgtes., el Código, además de las operaciones de exploración y explotación minera que declara de utilidad pública la concesión y demás actos consiguientes, y no es esta una redundancia sino una declaración fundamental y necesaria que debió figurar en un lugar más destacado de la ley. El acto de la concesión, da nacimiento a una propiedad nueva, distinta a la de la superficie, cuyo patronato o dominio asume el estado, a lo que agrego que en autos es el estado Municipal.

A lo dicho con fundamento jurídico y jurisprudencial sumo lo establecido por la Constitución Provincial en sus arts. 233, "Es competencia de los municipalidades... 1.Entender en todo lo relativo… a tierras fiscales, 14 in fine: "Los Municipios tiene, además, todas las competencias, atribuciones y facultades que se derivan de las arriba enunciadas o que sean indispensables para hacer efectivos sus

fines”; art. 241 “Corresponde a los Municipios todas las tierras fiscales situadas dentro de sus respectivos límites… Sin perjuicio del dominio del Estado Federal y Provincial, los municipios retiene la jurisdicción sobre lugares situados en sus ejidos en materia de interés local y conservan los poderes de policía e imposición sobre o en los establecimientos de utilidad nacional o provincial en tanto no interfieran sus fines específicos”.

Reitero la decisión adoptada por el Municipio, no sólo no interfiere en lo propio del estado nacional, y el hecho imponible difiere del canon o regalía a que se refiere el Código de Minería, lo que no sólo surge de la Ordenanza N° 3145/88, sino de la pericia agregada a fs 258/261 en el punto d) “Según de la fórmula para la determinación del VDPIM, los valores a utilizar son: valor del terreno, valor de la construcción, valor promedio de construcción fijado por el colegio profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura y superficie en metros cuadrados de la unidad de superficie que corresponda, de lo que surge que el cálculo del canon, no se relaciona ni con la actividad petrolera, ni con las instalaciones de que se sirve para ello el contribuyente”, punto aclarado a petición del actor a fs. 278 y que llega firme a esta instancia, por lo que no están inhibidas las facultades municipales para el dictado de la ordenanza en cuestión.

Atento a cómo se resuelve, deben adecuarse costas y honorarios, razón por la que la apelación de fs. 415 deviene irrelevante.

Las costas de ambas instancias por el principio de la derrota serán soportadas por el actor

vencido.

A fin de regular los honorarios que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 5,6 y 14 de ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que hace propia la fórmula decisoria de la Dra. Silvia Noemí Alonso.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 416; en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia que obra a fs. 391/404, en todas sus partes.

2) Rechazar la demanda de repetición interpuesta por P. C. R. SA contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en todas sus partes.

3) Costas de ambas instancias a la actora vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia de los Dres. J. M. F. D. L. C., L. F. M., conjuntamente, en la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($7.500); de los Dres. N. M. y N. L. D. E., conjuntamente, en la suma de SEIS MIL PESOS ($6.000); de la Dra. C. R. en la suma de MIL PESOS ($1.000); del Dr. J. R. H. en la suma de MIL PESOS ($1.000); de la Dra. M. X. P. en la suma de MIL PESOS ($1.000); de los Dres. P. H. C., J. P. C., M. E. y P. A. E., conjuntamente, en la suma de MIL PESOS ($1.000) y de la perita contadora M. T. N. en la suma de MIL PESOS ($1.000).

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos

realizados en segunda instancia del Dr. P. H. C. en la suma de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($3.500) y del Dr. J. M. F. D. L. C. en la suma de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($2.250).

6) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la actora a fs. 451.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"